El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – Incidente de desacato en el grado de consulta – 25 de junio de 2017

Proceso:                 Acción de Tutela – Revoca sanción

Radicación Nro. : 66001-31-09-002-2015-00071-01

Accionante: LUIS EDUARDO BECERRA HENAO

Accionados:      UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: INCIDENTE DE DESACATO / ORDEN CUMPLIDA.** [A]nte los memoriales allegados por la accionada, debidamente soportados, se entiende que han sido superadas las causas que motivaron tanto la interposición de la acción de tutela como del incidente de desacato que en esta oportunidad se puso en conocimiento de la Corporación, desdibujándose así la figura de la desobediencia judicial, y por lo tanto es de justicia abstenerse de confirmar cualquier tipo de sanción; en virtud de lo anterior la decisión consultada habrá de revocarse, puesto que los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su expedición fueron desnaturalizados por la actividad de la entidad accionada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO**

Aprobado por Acta No. 838 del 25 de junio de 2017. H: 2:30 P.M.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-31-09-002-2015-00071-01 |
| **Accionante:** | Darío de Jesús Bedoya Trejos |
| **Accionado:** | UARIV |
| **Procedencia:** | Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira. |
| **Decisión:** | Revoca sanción |

**ASUNTO:**

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta el 1º de julio de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, dentro del trámite incidental de desacato promovido por el señor **DARÍO DE JESÚS BEDOYA TREJOS** en contra dela Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, de ahora en adelante **UARIV**.

**ANTECEDENTES:**

Mediante fallo de tutela del 25 de mayo de 2015 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira tuteló el derecho fundamental de petición del cual es titular el señor Darío de Jesús Bedoya Trejos, como consecuencia de ello, le ordenó a la UARIV que en el término de 48 horas respondiera de fondo, de manera clara, precisa y completa la petición presentada por él desde el 26 de febrero de 2015, por medio de la cual solicitó que se le informara la fecha de entrega de la indemnización administrativa por ser víctima de tortura y desplazamiento forzado.

A pesar de lo anterior, el 10 de junio de 2015 el señor Darío de Jesús presentó ante el Despacho de conocimiento un memorial mediante el cual solicitó iniciar un incidente de desacato, ello por cuanto la entidad accionada no había dado respuesta a su derecho de petición conforme se ordenó en el fallo de tutela.

En vista de la situación, el Juzgado de conocimiento mediante auto del 10 de junio de 2015 emitió un requerimiento previo a la Dra. María Eugenia Morales Castro, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela, así mismo, se requirió a su superior jerárquica, la Dra. Paula Gaviria Betancur, en su calidad de Directora General de esa entidad, para que iniciara las acciones tendientes al acatamiento de la mencionada sentencia y el trámite disciplinario pertinente.

En vista de que las funcionarias vinculadas para dar efectivo cumplimiento al fallo de tutela no dispusieron información alguna que permitiese comprobar el cumplimiento del mismo, mediante auto del 22 de julio de 2015 la Juez de conocimiento dio apertura formal al incidente de desacato en contra de las mismas.

El 23 de mayo del 2016 el señor Bedoya Trejos presentó un nuevo escrito, mediante el cual pidió que se continuara con el trámite de desacato, por cuanto la entidad accionada no había cumplido con las gestiones para brindarle una respuesta objetiva a su situación, donde se le explicara claramente la fecha en la cual se le hará entrega de su indemnización administrativa.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que se presentó un cambio en la entidad respecto de la persona que ejercía el cargo de Directora General, se procedió a vincular al nuevo funcionario que desempeñaba allí tal rol, esto es el Dr. Alán Jesús Edmundo Jara Urzola, a quien se le concedió el término de 2 días para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela proferido en favor del señor Darío de Jesús.

**INCIDENTE DE DESACATO:**

Una vez surtido el trámite incidental, mediante auto del 1º de julio de 2016 la Juez *A-quo* declaró el incumplimiento al fallo de tutela mediante el cual se amparó el derecho fundamental de petición del señor Darío de Jesús Bedoya Trejos, y por lo tanto, incursos en desacato a la Dra. María Eugenia Morales Castro, Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, así como el Dr. Alán Jesús Edmundo Jara Urzola, Director General de la entidad, y superior jerárquico de la anterior; de allí que haya ordenado sancionar a cada funcionario con tres (3) días de arresto y multa $228.898 pesos; y además, compulsar copias de la decisión con destino a la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, para que investigaran las conductas penales y disciplinarias en las que hubieran podido incurrir los aludidos funcionarios.

**CONSIDERACIONES**

La Sala se encuentra funcionalmente habilitada para revisar y decidir sobre la juridicidad de esta decisión, de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Le corresponde determinar a esta Corporación si la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, para lo cual debe establecer si la entidad accionada incurrió en desacato y en caso afirmativo proceder de conformidad.

Conforme al artículo 86 Superior, la finalidad de la acción de tutela es la protección judicial de los derechos fundamentales de una persona, cuando a través de tal mecanismo se ha comprobado su vulneración; por lo tanto, cuando ello ocurre, y el Juez que asume su conocimiento emite órdenes para salvaguardar tales derechos, lo que se espera de la autoridad obligada, es que ésta observe íntegramente el cumplimiento de las mismas.

No obstante, el artículo 52 del Decreto 2591 ha previsto un mecanismo especial para aquellos eventos en que las órdenes impuestas en sede de tutela no son acatadas, de modo que a través de éste se puedan hacer efectivos los derechos reconocidos, mediante la amenaza de una sanción en caso de renuencia del accionado a obedecer la decisión.

De este modo, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 el Juez que ha proferido el fallo de tutela, está en el deber de realizar las gestiones que considere convenientes para el cabal cumplimiento de la decisión constitucional, y tramitará el incidente de desacato a efectos de establecer si ésta ha sido o no acatada, y ante este último panorama, aplicará las correspondientes sanciones de que trata el artículo 52 Ibídem, en contra de la persona directamente encargada, y de su superior, hasta que la sentencia sea acatada.

Cuando la decisión del Juez de primera instancia conlleva la imposición de una sanción, ésta debe ser consultada ante su superior funcional, lo que indica que no puede ser ejecutada hasta tanto exista un pronunciamiento de segundo grado que verifique la legalidad y legitimidad de la misma y consolide la aniquilación de la presunción de inocencia a través de la comprobación de la responsabilidad en cabeza del funcionario sancionado.

**Caso concreto:**

El presente incidente de desacato se originó con fundamento en la noticia suministrada por el señor Darío de Jesús Bedoya Trejos, mediante la cual puso en conocimiento de la Juez de primer grado que la entidad accionada se encontraba en estado de indiferencia frente a lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por ese Despacho el 25 de mayo del 2015, mediante el cual se protegió su derecho fundamental de petición

Atendiendo a la voluntad del accionante, el Despacho llevó a cabo el procedimiento pertinente en el caso concreto, y luego de los requerimientos de rigor, decidió iniciar el respectivo incidente, pese a lo cual, los funcionarios de la UARIV se mantuvieron en su incumplimiento al mandato judicial impuesto, razón por la que el Juzgado de instancia decidió imponerles la respectiva sanción que hoy es objeto de consulta.

Es de anotar que estando en trámite de consulta el presente incidente, se recibió un oficio por parte de la entidad accionada, en el cual solicitó que se revocara la sanción impuesta, para lo cual puso en consideración que mediante comunicación del 12 de julio de 2016 se le dio respuesta de fondo a la petición del accionante, informándole que la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado se llevaría a cabo el 15 de abril de 2019, bajo el turno GAC-190415.0296, respuesta que se le envió al accionante por correo certificado a través de la empresa de correos 472.

Es de anotar que una vez hecho el seguimiento a la guía o RN por medio de la que se realizó el envío, esto es RN603344267CO, se constató que dicha respuesta nunca fue entregada a la accionante. A pesar de ello, el Auxiliar Judicial Ad Honorem de este Despacho ponente se comunicó telefónicamente con el señor Darío de Jesús, quien manifestó que su esposa recibió el oficio enviado por la UARIV, como respuesta a su petición.

Así las cosas, no podemos perder de vista que la finalidad del trámite incidental de desacato, no es otra que el de hacer cumplir la decisión adoptada en la acción constitucional, mas no desembocar ineludiblemente en una sanción, inclusive cuando la parte accionada procediera tardíamente al cumplimiento del mandamiento judicial.

Por lo tanto, ante los memoriales allegados por la accionada, debidamente soportados, se entiende que han sido superadas las causas que motivaron tanto la interposición de la acción de tutela como del incidente de desacato que en esta oportunidad se puso en conocimiento de la Corporación, desdibujándose así la figura de la desobediencia judicial, y por lo tanto es de justicia abstenerse de confirmar cualquier tipo de sanción; en virtud de lo anterior la decisión consultada habrá de revocarse, puesto que los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su expedición fueron desnaturalizados por la actividad de la entidad accionada.

En mérito de lo discurrido, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira el día 1º de julio de 2016 a la Dra. María Eugenia Morales Castro, Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, así como el Dr. Alán Jesús Edmundo Jara Urzola, Director General de la entidad, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado